



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC

JUNÍN

EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00104-2016-Q/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

Lima, 19 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC

JUNÍN

EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA**

Con el debido respeto que se merece mi colega magistrado Sardón de Taboada, discrepo de su voto en cuanto declara INADMISIBLE el recurso de queja, pues a mi consideración debe declararse FUNDADO por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, en un pronunciamiento anterior este Tribunal ha señalado que “no obstante que las piezas procesales no están certificadas por abogado, [...] dado el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la queja, en aplicación de los principios de informalidad y economía procesal, en aras de no perjudicar al justiciable, debe admitirse el recurso de queja, sin perjuicio de recomendar al abogado [...] actuar con mayor celo y diligencia” (Auto 00241-2013-Q/TC, considerando 3).
2. En tal sentido, soy de la opinión de que en el presente caso, si bien los documentos anexados no ha sido certificados por el abogado que suscribió el recurso, dicha situación no impide su valoración siguiendo el criterio antes esbozado, por lo que corresponde admitir el recurso, sin perjuicio de recomendar al abogado José El Justo Magán M. con registro del Colegio de Abogados de Junín 450, que actúe con mayor celo y diligencia.
3. De la información que se ha podido recabar del link de consulta de expedientes del Poder Judicial –alojado en www.pj.gob.pe– se aprecia que mediante sentencia de vista de fecha 18 de junio de 2015, la Primera Sala Mista de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda de cumplimiento del actor, ordenándose a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con lo dispuesto por la Ley 29741 y su Reglamento, Decreto Supremo 001-2013-TR, y en consecuencia, le otorgue al demandante el pago por concepto de fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica.
4. Por otro lado, de los documentos presentados por el recurrente, se aprecia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Resolución 00201-2007-Q/TC (recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial), ya que se interpuso contra la Resolución 23, de fecha 4 de abril de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, confirmó la Resolución 19 que resolvió declarar infundada la observación formulada por el accionante contra el informe técnico de fecha 1 de setiembre de 2015, elaborado por la Oficina de Normalización Previsional; decisión que, presuntamente, según lo señalado por el recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC

JUNÍN

EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

tiene a su favor, por cuanto refiere que la emplazada no ha cumplido con liquidar el beneficio otorgado a su favor en los términos expuestos en la Ley y en el reglamento materia de cumplimiento, razón por la cual el presente recurso de queja merece ser estimado.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el presente el recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC

JUNÍN

EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el respeto que merece la opinión expresada por el magistrado Sardón de Taboada, y coincidiendo con el voto del magistrado Blume Fortini, en el presente caso dejo sentada mi posición disidente con la ponencia, por los siguientes fundamentos:

1. Si bien es cierto, en el caso de autos, los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional han sido presentados por el recurrente sin la certificación de abogado; sin embargo, atendiendo al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso y a que el tema de fondo se encuentra relacionado con una obligación de naturaleza previsional, como lo es el cumplimiento del pago del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica de la Ley N° 29741, según es de verse de la sentencia constitucional cuya versión digital se encuentra alojada en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/formis/detalleform.html>), considero que nada obsta para que esta Sala de Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de economía e informalidad procesal y siguiendo el criterio asumido en la resolución emitida en el Expediente N° 00241-2013-Q/TC, valore dichos documentos, sin perjuicio de recomendar al abogado José El Justo Magán M. que actúe con mayor celo y diligencia.
2. Ahora bien, de los citados documentos adjuntos a la presente queja, se aprecia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente N° 201-2007-Q/TC (recurso de agravio constitucional a favor de la sentencias del Poder Judicial), pues se interpuso contra la Resolución N° 23, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución N° 19 mediante la cual se declaró infundada la observación formulada por el recurrente contra el informe técnico del fecha 1 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina de Normalización Previsional en ejecución de la sentencia constitucional citada en el fundamento *supra*; decisión que a consideración del actor estaría incumpliendo la citada sentencia dictada a su favor.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja

S.


LEDESMA NARVÁEZ'

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC

JUNÍN

EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría de los magistrados, conforme al cual se declara fundado el recurso de queja.

Al respecto, si bien es cierto que el recurso de queja inicialmente merecería ser declarado inadmisibile debido a que los documentos que acompañan al recurso de queja no fueron certificados por el abogado, conforme lo exige el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, considero que al caso de autos resulta de aplicación lo que se dispuso en el fundamento jurídico 3 del ATC Exp. n.º 0241-2013-Q/TC:

“[E]n el presente caso, no obstante que las piezas procesales no están certificadas por abogado, este Tribunal considera que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la queja, en aplicación de los principios de informalidad y economía procesal, en aras de no perjudicar al justiciable, debe admitirse el recurso de queja, sin perjuicio de recomendar al abogado (...) actuar con mayor celo y diligencia.”

De este modo, y desde luego en atención a que el recurso de agravio reúne los requisitos previstos para la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias del Poder judicial, según lo indicado en la RTC Exp. n.º 00201-2007-Q/TC, considero que debe declararse fundado el presente recurso de queja.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC
JUNÍN
EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por don Eugenio Huarcaya Riveros contra la Resolución 25, de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de cumplimiento seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, sin embargo, no se ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas debidamente certificadas por abogado; concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas de: (i) la resolución recurrida vía RAC; (ii) el RAC; (iii) el auto denegatorio del citado recurso; y (iv) las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2016-Q/TC
JUNÍN
EUGENIO HUARCAYA RIVEROS

Por estas consideraciones, estimo que se debe

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia; ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL